

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA

Vigía del Fuerte Antioquia, veintitrés (23)
de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN, REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	EDUARDO ANTONIO ROMAÑA CUESTA
Radicado	No. 05873 40 89 001 2020 00021 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 016 de 2021
Decisión	Ordena Cancelación y Reposición de Titulo Valor

Procede este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso Verbal Sumario de Cancelación y/o Reposición de Título Valor, instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante su apoderada **LILIANA RUIZ GARCEZ** y en contra del señor **EDUARDO ANTONIO ROMAÑA CUESTA**, ya que no se observan vicios que generen nulidad en lo actuado.

ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a treves de apoderada judicial formuló demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, dentro de los trámites del PROCESO VERBAL SUMARIO en contra del señor **EDUARDO ANTONIO ROMAÑA CUESTA**.

Al momento de presentación y con los requisitos exigidos, la demanda fue acompañada de los siguientes documentos: Copia de solicitud ante FINAGRO para suspensión de término de reclamación de garantía FAG, copia del Pagaré

número 033036100003714, Copia de la denuncia interpuesta en la FISCALÍA por pérdida del pagaré y extracto de la demanda para aviso por pérdida de pagaré.

La demanda una vez subsanados los requisitos exigidos, fue admitida mediante auto del 19 de agosto de 2020, se cumplió con el trámite procesal de notificación, el cual una vez fallido por imposibilidad de ubicar al demandado y con sus respectivas constancias emitidas por correo certificado, se surtió con el emplazamiento y seguidamente con el nombramiento de Curador Ad-Litem, quien en representación del señor EDUARDO ANTONIO ROMAÑA CUESTA, se allanó a la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepción alguna.

El extracto de la demanda fue publicado en debida forma conforme lo preceptuado en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso, en el periódico el Tiempo el día 30 de Mayo del año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin presentarse excepciones o reparo alguno y cumplido el debido proceso de notificación y los términos de la publicación del extracto de la demanda, el Despacho entra a decidir de fondo el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver de fondo el asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aún oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance. Anteriormente hacían parte de estos, la capacidad procesal y la competencia, aspectos que en la actualidad tienen un tratamiento especial y su ausencia acarrearía la nulidad de la acción.

En caso sub examine, la demanda cumple con las exigencias formales y procesales y las partes cuentan con capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, la aceptación del mismo, la curaduría ad-litem debidamente aceptada y con su respectiva contestación a la demanda, así como de cada una de las actuaciones surtidas en el desarrollo del proceso; no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, correspondiendo seguidamente y de conformidad a la Ley, proferir sentencia de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2. PRESUPUESTOS PROBATORIOS:

Tanto para la reposición como para la cancelación de un título valor, corresponde al demandante demostrar la existencia del título, los derechos incorporados en él, su calidad de tenedor legítimo y la ocurrencia del hecho que fundamente las pretensiones según fuere el caso.

En la presente demanda encontramos que el Pagaré número 033036100003714, fue extraviado por parte del BANCO AGRARIO DEL COLOMBIA S.A, aportándose la respectiva denuncia de ello y allegándose a este juzgado la demanda con los requisitos y anexos exigidos, que han demostrado la existencia del título y su titularidad.

3. EL FONDO DEL ASUNTO:

De conformidad con el artículo 398 del Código General del Proceso, se tiene que en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado”...*

De igual forma el Código de Comercio en su Capítulo VI, Sección III, ha determinado que: *“Artículo 802. <DETERIORO O DESTRUCCIÓN PARCIAL DE TÍTULOS - REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN >. Si un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada. Artículo 803. <CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS-VALORES POR PÉRDIDA>. Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.”*

De lo anterior, puede inferirse que quien ostenta la legitimación para incoar la acción, corresponde a todo aquel que haya sufrido el extravío, hurto, destrucción o deterioro del documento contentivo de un crédito a su favor.

Es por ello que la finalidad de la reposición es remplazar el título extraviado, hurtado, destruido o deteriorado, siendo el girador, otorgante, emitente o aceptante, el obligado directo a reponerlo y el objeto de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título anterior, para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido y así poderse ejercer, si fuere el caso, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación y su reposición.

En efecto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, están plenamente configuradas y concurren todos los presupuestos legales para que proceda la acción en referencia, mas aún, cuando una de las características de los títulos valores es precisamente sustentar una obligación clara y exigible, donde el derecho que se encuentre incorporado pueda ser reclamado con la exhibición del título original, siendo procedente cuanto éste se ha extraviado, hurtado, deteriorado o destruido, acudir al cumplimiento de lo establecido en el artículo 398

del Código General del Proceso y en los artículos 802 y 803 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se tiene que, en el presente trámite, la parte actora aportó copia del título valor objeto de cancelación y reposición, Pagaré número 033036100003714 con su respectiva carta de instrucciones que respalda la obligación No 725033030062677, suscrita por el señor EDUARDO ANTONIO ROMANA CUESTA, Copia de la denuncia interpuesta en la FISCALÍA por pérdida del pagaré y el extracto de la demanda y su constancia de publicación.

Como quiera que la parte demandada es la obligada en el presente trámite y que le fue asignado por imposibilidad de notificársele personalmente un CURADOR AD LITEM, quien se allanó a la demanda sin proponer excepciones, el dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 398 del Código General del Proceso, procediendo a decretar la cancelación y consiguiente reposición solicitada, para que la parte demandante restablezca la totalidad de los derechos inherentes que se derivan del citado título valor, pagaré número 033036100003714 y su carta de instrucciones, reponiéndose dicho título por uno de iguales condiciones, características y valores originarios.

Ahora bien, de conformidad al artículo 398 del Código General del Proceso, se ordenará al signatario que suscriba el título sustituto. Si no lo hiciere, el Juez lo firmará tal y como lo dispone la norma en cita.

No habrá condena en costas por no aparecer comprobada su causación dentro del proceso, acorde a lo preceptuado en el numeral 8, artículo 365 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRÉTESE LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO VALOR, Pagaré Número 033036100003714 con su respectiva Carta de Instrucciones, suscrito por el señor EDUARDO ANTONIO ROMANA CUESTA identificado con cédula de ciudadanía 11.802.473 de Quibdó, Chocó, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA REPOSICIÓN DEL TÍTULO VALOR, Pagaré Número 033036100003714 con su respectiva Carta de Instrucciones, suscrito por el señor EDUARDO ANTONIO ROMANA CUESTA identificado con cédula de ciudadanía 11.802.473 de Quibdó, Chocó, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, SUSTITUYÉNDOLO por uno de igual valor, de las mismas condiciones y características del extraviado.

Para tal afecto, el nuevo título valor deberá ser suscrito por el signatario, si no lo hiciere, el juez lo firmará, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica y digital de la presente decisión a favor del demandante, BANCO AGRARIO DEL COLOMBIA S.A, para lo de su competencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La presente sentencia se notificará por estados electrónicos en el Micrositio Web del Juzgado destinado para ello y, para constancia y validez, se firma electrónicamente por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PABLO YOVANNY CARDONA URIBE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d94932b568a7034d9955b610636898b2fe0d09c812eaf740de374c4e2acb1d1
Documento generado en 23/06/2021 04:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>